

LA ACTUACIÓN DE LOS SUBINSPECTORES DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (CASO PRÁCTICO)

JAVIER ALBA FLORES

Subinspector de Empleo y Seguridad Social

Extracto:

DESARROLLAMOS, a continuación, la solución al caso práctico del tercer examen para el acceso al cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social correspondiente a la convocatoria del año 2006 (Orden TAS/1115/2006, de 29 de marzo).

A lo largo del caso se plantean diferentes supuestos que requieren una solución práctica del opositor, con arreglo a la forma de actuación y proceder de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, basada fundamentalmente en la Ley 42/1997 Ordenadora de la Inspección de Trabajo y en el Real Decreto 138/2000, por el que se da desarrollo reglamentario al anterior texto legal. Así, encontramos supuestos en materia de encuadramiento en los diferentes regímenes de la Seguridad Social, extranjería, diferencias de cotización, aplicación de bonificaciones, cotización de trabajadores autónomos y posibles situaciones de percepción indebida de prestaciones.

En la solución al caso se plantea el problema al cual se enfrenta el opositor, su solución con la fundamentación jurídica adecuada y la actuación inspectora correspondiente (posible extensión de actas de infracción y actas de liquidación).

Palabras clave: acta de infracción, acta de liquidación, autorización de residencia y trabajo, bonificaciones y cotización.

ENUNCIADO

En ejecución de las actuaciones planificadas dirigidas a detectar situaciones irregulares relativas al Régimen Económico de la Seguridad Social, tales como encuadramiento, deficiencias en materia de cotización, derivaciones de responsabilidad, así como las dirigidas a combatir la economía irregular, con fecha 26 de septiembre de 2006, se decreta orden de servicio conjunta al Subinspector y Subinspectora de Empleo y Seguridad Social, adscritos al equipo número 2 de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Cádiz. En la citada orden se dispone que se gire visita de inspección al edificio El Sol, situado en Paseo Marítimo, 5 (Cádiz), y que se realicen las actuaciones necesarias para detectar las posibles irregularidades en las materias anteriormente indicadas.

Efectuada la visita el día 30 de septiembre de 2006, identificados los trabajadores que prestan servicios en los distintos centros de trabajo ubicados en el edificio y examinada la documentación correspondiente, los Subinspectores actuantes constatan:

APARTADO 1

A) El edificio es propiedad de la sociedad mercantil «GRUPO EMPRESARIAL EDIFICIOS REUNIDOS, S.A.», que está participada al 50 por 100 por las sociedades «BARROS, S.L.» y «MÁRMOL, S.L.». Tanto la empresa «BARROS, S.L.» como «MÁRMOL, S.L.», constituidas el 1 de mayo de 2006, son sociedades de mera administración del patrimonio de los socios, siendo socio único y administrador de la primera don Mohamed El Faki, y socia única y administradora de la segunda doña Patricia Moreira Álvarez. En el momento de la visita se constata que en el local número 1 está el domicilio social de las empresas «BARROS, S.L.» y «MÁRMOL, S.L.», en el que se encontraban sus socios y administradores anteriormente referidos. Don Mohamed El Faki es de nacionalidad marroquí, nacido en Rabat el 14 de abril de 1953, tiene permiso de residencia temporal y no ha solicitado autorización para trabajar. La segunda es de nacionalidad brasileña, nacida en Brasilia el 28 de diciembre de 1954, y está casada con el ciudadano francés don Pierre Dupont.

En el local número 2 tiene su domicilio social la mercantil «MANTENIMIENTOS AVIZOR, S.L.», cuyo objeto social es «la vigilancia, conservación y mantenimiento de edificios», siendo socios, al 50 por 100 cada uno, don Rafael Moreira Castilla y el hermano de don Mohamed El Faki, Rachid El Faki, de nacionalidad marroquí, ostentando la administración de la misma desde el 1 de mayo de 2006 el hijo de don Mohamed El Faki, don Hassan El Faki, de nacionalidad marroquí, nacido el 24 de octubre de 1982, quien convive con su padre y tío.

En el local número 3 tiene su domicilio social la mercantil «ALFITUR, S.L.» dedicada a la actividad de alquiler de locales y organización de fiestas en la finca «El Alamillo». Su capital social de 3.005,06 euros está dividido de la siguiente forma: don Mohamed El Faki, 80 por 100, y la señora Moreira el 20 por 100. Ostenta el cargo de administrador, desde el 1 de mayo de 2006, con facultades de dirección y gerencia el hijo del señor Dupont y de la señora Moreira, don Víctor Dupont, de 20 años de edad, que convive con sus padres.

B) Don Mohamed El Faki y doña Patricia Moreira Álvarez no tienen permiso de trabajo y no se encuentran dados de alta en el sistema de la Seguridad Social. Cada uno de ellos percibe por su cargo de administrador, en las sociedades «BARROS, S.L.» y «MÁRMOLES, S.L.», una retribución mensual de 1.000 euros y dos pagas extraordinarias al año por el mismo importe.

C) Don Rafael Moreira Castilla y don Rachid El Faki, socios capitalistas de «MANTENIMIENTOS AVIZOR, S.L.» no trabajan en la sociedad, ni se encuentran dados de alta en el sistema de la Seguridad Social. Don Hassan El Faki, administrador de la misma y sobrino del señor Rachid, tiene permiso de residencia temporal, ha solicitado permiso de trabajo por cuenta propia desde el 1 de febrero de 2006 y no se encuentra dado de alta en el sistema de la Seguridad Social. Percibe una retribución mensual de 900 euros mensuales y dos pagas extraordinarias por el mismo importe.

D) Don Víctor Dupont, administrador de la sociedad «ALFITUR, S.L.» no se encuentra dado de alta en el sistema de la Seguridad Social, realiza una jornada completa, percibe una retribución de 504 euros mensuales y dos pagas extraordinarias por el mismo importe.

E) En la empresa «MANTENIMIENTOS AVIZOR, S.L.» trabajan dos personas en turno de ocho horas cada uno con la categoría de conserjes-vigilantes: don Santiago Vilches Ruiz, desde el 1 de abril de 2003, siendo su fecha de nacimiento el 7 de marzo de 1950, con domicilio en Paseo Marítimo, 5 (Cádiz), y don Carmelo Rodríguez Pérez, nacido el 14 de febrero de 1984, con domicilio en calle Bodegas, 6 –Puerto de Santa María (Cádiz)–, y contratado el 1 de julio de 2006 al amparo del Real Decreto-Ley 5/2006, de 9 de junio. Asimismo, se comprobó que el día 31 de julio de 2006 causó baja voluntaria don Miguel Ángel Herrero Vallinot, con fecha de nacimiento 1 de enero de 1954, categoría profesional conserje-vigilante y domicilio en la calle Convento, 24 –Puerto de Santa María (Cádiz)–, al que le fue abonado el indicado día, en concepto de finiquito, la parte proporcional de pagas extraordinarias más el importe de 15 días de vacaciones no disfrutadas, siendo el importe de estas últimas de 500 euros. Y, por último, se constató que los gastos de adquisición y mantenimiento de la ropa de trabajo de los citados trabajadores eran abonados por la empresa, así como que, en las cuotas correspondientes al mes de *julio/2006*, la empresa aplicó por don Carmelo Rodríguez Pérez en concepto de bonificaciones el importe de 66,67 euros.

Los boletines de cotización no han sido presentados al sellado ni transmitidos por el sistema RED, y las cuotas correspondientes al mes de *julio/2006* han sido abonadas el día 15 de septiembre de 2006, con un recargo del 3 por 100, habiendo consignado en los documentos TC 1 y TC 2 las bases de cotización por contingencias comunes y accidentes de trabajo y enfermedades profesionales correspondientes a los trabajadores y por los importes que a continuación se indican:

Don Santiago Vilches Ruiz	800 euros
Don Carmelo Rodríguez Pérez	700 euros
Don Miguel Ángel Herrero Vallinot	600 euros

Las retribuciones abonadas durante el citado mes (julio 2006) han sido las siguientes:

- Don Santiago Vilches Ruiz tiene un salario mensual según convenio de 500 euros, plus actividad 100 euros, plus transporte 100 euros, por adquisición y mantenimiento de ropa de trabajo 20 euros y antigüedad 10 euros. Percibe como producto en especie, concedido voluntariamente por la empresa, casa/vivienda en el mismo edificio, siendo su importe mensual computable de 100 euros, y en virtud de lo establecido en el convenio colectivo de aplicación, por uso de vehículo propiedad de la empresa, el importe de 50 euros mensuales. Tiene derecho a dos pagas extraordinarias por el importe del salario convenio más plus de actividad, cada una de ellas.
- Don Carmelo Rodríguez Pérez tiene un salario mensual según convenio de 500 euros, plus actividad 100 euros, plus transporte 100 euros, por adquisición y mantenimiento de ropa de trabajo 20 euros, y 200 euros en concepto de ayuda por gastos sanitarios. Tiene derecho a dos pagas extraordinarias por el importe del salario convenio más plus de actividad, cada una de ellas.
- Don Miguel Ángel Herrero Vallinot tiene un salario mensual según convenio de 500 euros, plus actividad 100 euros, plus transporte 100 euros y por adquisición y mantenimiento de ropa 20 euros. Tiene derecho a dos pagas extraordinarias por el importe del salario convenio más plus de actividad, cada una de ellas.

Aunque el IPREM MENSUAL (Índice Público de Rentas de Efectos Múltiples) para 2006 es de 479,10 euros, a efectos de facilitar la resolución del presente caso práctico debe entenderse que este es de 400 euros mensuales.

APARTADO 2

Asimismo, se comprobó que en el local número 4 se encuentra la empresa «DENTIS, S. L.», constituida el 1 de mayo de 2006, y cuyo objeto social es el de «actividades odontológicas», en la que trabajan los socios (50% cada uno) y administradores de la misma, don Alejandro Alterio Gómez y don Mariano Guzmán León, ambos de nacionalidad argentina, con titulación homologada de odontólogos. El primero de ellos, con fecha 1 de febrero de 2006, ha solicitado permiso de residencia permanente fundamentando la misma en que en el curso 2000/2001 (de 1 de octubre de 2000 a 30 de junio de 2001) fue contratado –permiso de residencia temporal– para impartir clases en la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid y que, desde el 1 de octubre de 2001, es titular de un permiso de residencia temporal. El segundo reside legalmente en Gibraltar, se traslada diariamente a Cádiz para realizar su actividad laboral, y ha solicitado permiso de trabajo por cuenta propia, ello de abril de 2006. A ninguno de ellos se les ha comunicado resolución expresa de su petición. No se encuentran datos de alta en el sistema de la Seguridad Social.

APARTADO 3

En el local número 5, dedicado a la actividad de venta de prensa y revistas «EL INFORMATIVO», se comprobó en el momento de la visita que se encontraba trabajando su titular don Mario Picón Llosa, de nacionalidad ecuatoriana, con autorización administrativa para trabajar por cuenta propia, y perceptor de la prestación de incapacidad temporal desde el 1 de agosto de 2006. Asimismo, se constató que don Enrique García Valsain, nacido en Quito (Ecuador) el 1 de abril de 1984, es titular de una autorización administrativa para trabajar por cuenta ajena (B) desde el 1 de enero de 2006, y presta sus servicios desde el día 1 de julio de 2006, en virtud de un contrato para la formación, siendo su retribución mensual de 300 euros mensuales más dos pagas extraordinarias al año del mismo importe, y su grupo de cotización 7.

APARTADO 4

En el local número 6, dedicado a la actividad de joyería, se encontraban trabajando su titular, don Rafael Rodríguez Fernández, y su hija, doña Carmela Rodríguez García, que con fecha 1 de agosto de 2006, al amparo del Real Decreto-Ley 5/2006, de 9 de junio, para la mejora del crecimiento y del empleo, ha sido contratada por tiempo indefinido, a jornada completa y con un salario mensual de 1.400 euros más dos pagas extraordinarias del mismo importe, que constituyen su medio fundamental de vida. La empresa desde la fecha de la contratación viene aplicándose una bonificación de 100 euros mensuales.

A la vista de la documentación aportada por el señor Rodríguez, y de las consultas efectuadas en el soporte informático de la Seguridad Social, se ha podido comprobar:

- A) Don Rafael Rodríguez Fernández nacido el 31 de mayo de 1941, y cuyo domicilio actual es calle Vía de la Plata, 2 (Cádiz), acredita las siguientes cotizaciones: Régimen General 3.650 días, Régimen Especial de Empleados del Hogar 730 días, y se encuentra dado de alta en el Régimen Especial por Cuenta Propia o Autónomos desde el 1 de mayo de 1983, sin haber optado por la cobertura de incapacidad temporal tanto por contingencias comunes como profesionales. Igualmente, no ha ingresado las cuotas al citado Régimen desde el 1 de junio de 2006.
- B) Su hija, doña Carmela Rodríguez García, con fecha de nacimiento 21 de marzo de 1970, tiene su domicilio en la calle Monasterio, 3 del Puerto de Santa María (Cádiz), y acredita la siguiente vida laboral: Régimen General desde 1 de enero de 1998 hasta 31 de diciembre de 1999.

PREGUNTAS

NOTA: Las contestaciones deben seguir el mismo orden que la exposición del supuesto práctico. Deberá limitarse a contestar únicamente lo que se pregunta, con objeto de disponer de tiempo para poder concluir todo el ejercicio, en el que exclusivamente se calificará la respuesta dada a lo preguntado. Todas las respuestas deberán estar fundamentadas. En los supuestos en los que no se indique expresamente la nacionalidad, se entenderá que se trata de trabajadores españoles.

PRIMERA. «GRUPO EMPRESARIAL EDIFICIOS REUNIDOS, S.A.»

En relación con cada una de las personas mencionadas en los apartados A), B), C) y D) conteste, motivadamente, a las siguientes preguntas:

- 1.ª PREGUNTA.** ¿Es correcta la situación de cada uno de ellos con respecto al sistema de la Seguridad Social? En el supuesto de que no lo fuera, indique en qué Régimen de Seguridad Social procedería su encuadramiento, bases de cotización por contingencias comunes y accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y demás conceptos de recaudación conjunta y tipos de cotización (únicamente por contingencias comunes). Asimismo, deberá señalar si se han detectado infracciones en materia de empleo, Seguridad Social y extranjería, indicando los preceptos infringidos y tipificadores de las mismas.

- 2.ª PREGUNTA.** Por lo que se refiere a los trabajadores de la empresa «MANTENIMIENTOS AVIZOR, S.L.», y en relación a las cuotas correspondientes al mes de julio/2006, ¿observa alguna deficiencia o irregularidad en materia de cotización a la Seguridad Social? En caso afirmativo, señale en qué consiste y si procede practicar actas de infracción y liquidación, con indicación de los preceptos infringidos, tipificadores y sancionadores. Si procediera acta de liquidación se calcularán únicamente las bases de cotización por las que debió cotizar por cada uno de los trabajadores afectados.

SEGUNDA. «DENTIS, S.L.»

PREGUNTA. A la vista de los hechos expuestos, ¿ha constatado la comisión de alguna infracción en materia de empleo, Seguridad Social o extranjería? En caso afirmativo señale en qué consiste y si procediese practicar actas de infracción, mencione los preceptos infringidos, tipificadores y sancionadores.

TERCERA. VENTA DE PRENSA Y REVISTAS «EL INFORMATIVO»

PREGUNTA. Don Mario Picón Llosa y don Enrique García Valsain. ¿Observa alguna infracción administrativa en materia de empleo, Seguridad Social o extranjería? Indique, en caso afirmativo, los preceptos infringidos, tipificadores y sancionadores. ¿Qué autoridad tiene atribuida la competencia sancionadora en las infracciones constatadas? Si procediese practicar acta de liquidación de cuotas a la Seguridad Social, se calculará únicamente la base de cotización.

CUARTA.

PREGUNTA. Don Rafael Rodríguez Fernández y doña Carmela Rodríguez García. ¿Observa alguna irregularidad en materia de empleo y Seguridad Social? Tanto en caso afirmativo como negativo fundamente su respuesta.

SOLUCIÓN

En virtud de las facultades que otorga la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (BOE de 15 de noviembre de 1997), el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (BOE de 8 de agosto de 2000), y el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo (BOE de 3 de junio de 1998), por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para la extensión de actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social, se procede de la siguiente forma respecto de los supuestos planteados:

PRIMERO

1.ª Pregunta.

A) «BARROS, S.L.» Y «MÁRMOLES, S.L.»

Respecto del socio y administrador único de la sociedad «BARROS, S.L.», **don Mohamed El Faki**, de nacionalidad marroquí y titular de autorización de residencia temporal, se establece en el enunciado que no se encuentra de alta en el sistema de la Seguridad Social así como que carece de la correspondiente autorización administrativa para trabajar en España conforme a lo exigido por el artículo 36.1 de la Ley Orgánica 4/2000 sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España (en adelante LOEX), además percibe de la sociedad una retribución mensual de 1.000 euros y dos pagas extras de la misma cuantía. Teniendo en cuenta lo anterior, y a efectos de aclarar la situación del trabajador en la Seguridad Social, debemos recordar en este punto que, según se desprende del enunciado del caso, la sociedad «BARROS, S.L.» es una sociedad de mera administración del patrimonio del socio, y conforme a lo dispuesto en la disposición adicional 27, apartado 2.º, de la LGSS no estarán comprendidos en el sistema de la Seguridad Social los socios, sean o no administradores, de sociedades mercantiles capitalistas cuyo objeto social no esté constituido por el ejercicio de actividades empresariales o profesionales, sino por la mera administración del patrimonio de los socios. Por lo tanto, y en base a este precepto legal, no se aprecia irregularidad alguna en la situación respecto de la Seguridad Social de Mohamed El Faki ya que está excluido del sistema.

En lo que referente a la carencia de permiso de trabajo de este trabajador, tampoco se aprecia irregularidad alguna ya que la mera administración del patrimonio no puede considerarse como actividad laboral o empresarial, siendo estas dos premisas exigidas por el artículo 36.1 de la LOEX para que exista la obligatoriedad del correspondiente permiso de trabajo.

En cuanto a **doña Patricia Moreira**, administradora y socia única de la sociedad «MÁRMOLES, S.A.», sociedad también de mera administración del patrimonio de los socios, y de nacionalidad brasileña que carece de autorización de trabajo y que tampoco se encuentra de alta en el sistema de la Seguridad Social, nos remitimos a lo establecido para el trabajador anterior según lo dispuesto en la disposición adicional 27, apartado 2.º, de la LGSS. Por lo tanto, no se aprecia irregularidad alguna en su situación al quedar excluida del sistema por el anterior precepto legal.

Se considera oportuno mencionar que doña Patricia Moreira no necesitaría el preceptivo permiso de trabajo ya que es cónyuge del ciudadano comunitario don Pierre Dupont, de nacionalidad francesa, y conforme a lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 178/2003, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en relación con el 3.2 del mismo texto legal, se establece que el cónyuge no comunitario de un ciudadano comunitario podrá ejercer cualquier actividad en España por cuenta propia o ajena en las mismas condiciones que los españoles.

B) «MANTENIMIENTOS AVIZOR, S.L.»

En lo concerniente a **don Rafael Moreira** y a **don Rachid El Faki**, se extrae del enunciado que son socios al 50 por 100 de la mercantil de referencia, así como que no prestan servicios en la misma y que no se encuentran de alta en el sistema de la Seguridad Social.

Cabe analizar en este supuesto su posible falta de alta en alguno de los regímenes de la Seguridad Social. Por un lado, podemos establecer que no cabe su encuadramiento en el Régimen General, ya que no realizan actividad alguna en la empresa. Ni siquiera podrían tener la consideración de asimilados a trabajadores por cuenta ajena ya que no se dan las premisas recogidas en el artículo 97.2, apartado K), de la LGSS, puesto que a pesar de poseer cada uno el 50 por 100 del capital social:

- No ostentan cargos de consejeros o administradores (estas funciones pertenecen a Mohamed El Faki).
- No perciben retribución de la sociedad según se desprende del enunciado.

Por otro lado, no podemos incluir a ambos sujetos en el RETA al no cumplirse las premisas fijadas en la disposición adicional 27 de la LGSS. Esta disposición legal exige que se desempeñe el cargo de consejero o administrador o que se realice actividad alguna en la sociedad de forma habitual, personal y directa, poseyéndose el control efectivo de la misma, lo que no ocurre en este caso ya que la participación de ambos en la sociedad se limita a la mera posesión del capital social sin realizar actividad alguna, lo cual no es suficiente para su inclusión en el RETA.

Así pues, podemos determinar que no se aprecia irregularidad alguna respecto de su situación en la Seguridad Social.

Respecto de **don Hassan El Faki**, de nacionalidad marroquí y administrador social desde el 1 de mayo de 2006, el cual convive con su padre y tío (Mohamed y Rachid, respectivamente), se constata del enunciado que carece del correspondiente permiso de trabajo. Debemos tener en cuenta en el presente punto que este sujeto debería quedar incluido conforme a lo establecido en el artículo 97.2 letra K) de la LGSS como asimilado a trabajador por cuenta ajena en el Régimen General ya que realiza funciones de dirección y gerencia sin poseer el control efectivo de la sociedad según exige la disposición adicional 27 de la LGSS (ya que pese a convivir con su tío el señor Rachid, que posee el 50% del capital, es familiar de 3.º grado), percibiendo retribución por ello. En base a lo anterior, es decir, a su encuadramiento en el Régimen General como asimilado a trabajador por cuenta ajena, podemos establecer que este trabajador necesita la preceptiva autorización administrativa de residencia y trabajo por cuenta ajena que le habilite para trabajar en España, conforme a lo exigido por el artículo 36.1 de la Ley Orgánica 4/2000 (LOEX).

En base a lo anterior procede la extensión de **acta de infracción** a la empresa «MANTENIMIENTOS AVIZOR, S.L.» por el hecho de contratar trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo la correspondiente autorización administrativa de trabajo siendo esto constitutivo de *infracción* al vulnerarse lo dispuesto en los artículos 36.3 y 38 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en relación con el artículo 51 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de la Ley Orgánica 4/2000.

Dicha infracción es tipificada y calificada, preceptivamente, como *muy grave* de conformidad con lo establecido en el artículo 54.1 d) de la Ley Orgánica 4/2000.

La sanción correspondiente se aprecia en *GRADO mínimo* de conformidad con lo establecido en el artículo 55.3 y 4 de la Ley Orgánica 4/2000 al no apreciarse agravantes, por lo que se propondría la imposición de la sanción por un importe de 6.001 euros, de conformidad con lo establecido en el artículo 55.1 de la Ley Orgánica 4/2000 en relación con el artículo 149.4 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre.

Además, debemos establecer que el importe de la sanción se verá aumentado en la cuantía que resulte de calcular lo que hubiera correspondido ingresar por cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta, desde el comienzo de la prestación del trabajo (1 de mayo de 2006) del trabajador extranjero hasta el último día en que se constate dicha prestación de servicios (30 de septiembre de 2006), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE de 31 de diciembre de 2003 y correcciones de errores de 3 de enero y 1 de abril de 2004). Así pues, y a efectos de calcular las cotizaciones debidas por el trabajador, debemos tener en cuenta que el trabajador percibe una retribución mensual de 900 euros y dos pagas extraordinarias de igual cuantía, por lo que su base de cotización y cuota a ingresar será la siguiente conforme a los artículos 109 de la LGSS y 23 del Real Decreto 2064/1995 en relación con el 1 y siguientes de la Orden TAS 29/2006 por las que se fijan las normas de cotización para el año 2006:

Salario	900 euros/mes
Prorrateso pagas extras [(900 × 2)/12]	150 euros/mes
Total	1.050 euros/mes

1. CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS CONCEPTOS DEVENGADOS

Conceptos	Período	Número de meses	Base cotización	Tipos	Cuota mensual	Cuota conjunta
Contingencias comunes	mayo 2006 a septiembre 2006	5	1.050 €	28,3	297,15 €	1.485,75 €
Desempleo	mayo 2006 a septiembre 2006	5	1.050 €	7,3	76,65 €	383,25 €
Formación profesional	mayo 2006 a septiembre 2006	5	1.050 €	0,7	7,35 €	36,75 €
FOGASA	mayo 2006 a septiembre 2006	5	1.050 €	0,2	2,10 €	10,50 €

2. CUOTAS DE ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL

Epígrafe	Meses	Bases	Tipo de cuotas		Importes de la cuota	
			IT	IMS	IT	IMS
55	4	1.050	0,65	0,70	6,83 €	7,35 €
SUMA					14,18 € × 5 meses = 70,90 €	

La suma de los dos puntos anteriores nos da un resultado de 1.987,15 euros, que será el importe en que se ve aumentada la sanción a la empresa por el trabajador extranjero que nos ocupa.

C) «ALFITUR, S.L.»

Respecto de **Mohamed El Faki** y de **Patricia Moreira**, titulares del 80 y 20 por 100 del capital social, respectivamente, de la empresa que nos ocupa, se constata que ninguno de ellos se encuentra de alta en la Seguridad Social.

No se aprecia irregularidad alguna respecto de su situación, ya que no se dan las premisas necesarias para que se les pueda incluir en el sistema de la Seguridad Social según se explicó más arriba respecto de

los socios de «MANTENIMIENTOS AVIZOR, S.L.» y que se da aquí por reproducido. En lo referente a su carencia de permiso de trabajo ya se comentó su situación en el apartado «A» de este caso.

Ahora bien, sí debemos tener en cuenta la situación de **Víctor Dupont**, hijo del ciudadano francés Pierre Dupont y de Patricia Moreira (brasileña) con los que convive, y del cual se establece en el enunciado que no se encuentra de alta en el sistema de la Seguridad Social.

Este trabajador viene realizando desde el 1 de mayo de 2006 funciones de dirección y gerencia en la sociedad, siendo retribuido por ello (900 € mensuales) sin que posea el control efectivo de la sociedad al no cumplirse todas las premisas que establece la disposición adicional 27 de la LGSS, ya que su madre, con la que convive, solo posee el 20 por 100 del capital social siendo necesario al menos el 50 por 100 del mismo para que pudiéramos hablar de control efectivo de la sociedad. Sin embargo, sí se dan los requisitos de artículo 97.2, letra K), de la LGSS para que este trabajador quede incluido en el Régimen General como asimilado a trabajador por cuenta ajena ya que realiza funciones de dirección y gerencia siendo retribuido por ello sin poseer el control efectivo de la sociedad según se ha explicado en líneas anteriores.

Así pues, y una vez determinada la obligatoriedad de su inclusión en el Régimen General, podemos establecer que no se ha cursado el correspondiente alta de este trabajador, lo cual debe producirse con anterioridad al inicio de la prestación de servicios conforme a lo fijado por el artículo 32.3 del Real Decreto 84/1996 por el que se aprueba el Reglamento General sobre afiliación, altas, bajas y variación de datos.

En base a lo anterior procederá la extensión de **acta de infracción** por no cursar el alta en el plazo y forma legalmente establecido siendo contrario esto a lo dispuesto en los artículos 100.1 y 102.1 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE del 29), en relación con los artículos 7, 29, 30 y 32.3 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, sobre inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (BOE de 27 de febrero).

Lo anterior es constitutivo de **infracción** tipificada y calificada, preceptivamente, como **grave** en el artículo **22.2 del Real Decreto Legislativo 5/2000**, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social. La correspondiente sanción se aprecia en **grado mínimo** al no haber agravantes de acuerdo con lo establecido en los artículos 39, apartado 1, y 40, apartado 1 b), del citado Texto Refundido.

Conjuntamente al acta de infracción y por los mismos hechos procede la extensión de **acta de liquidación** conforme a lo establecido en el artículo 31.1 a) de la LGSS por la falta de alta del trabajador. Se consideran infringidos los artículos 15, 104 y 106 de la LGSS en relación con los artículos 12, 13, 22, 23 y siguientes del Real Decreto 2064/1995.

La base de cotización mensual conforme a los artículos 109 de la LGSS y 23 del Real Decreto 2064/1995 en relación con el 1 y siguientes de la Orden TAS 29/2006, por la que se fijan las normas de cotización para el año 2006, será la siguiente:

Salario base	504
Pagas extras [(2 × 504)/12]	84
Total	588

Esta base es inferior a la base mínima fijada para el año 2006, por lo tanto la base de este trabajador será la base mínima fijada en la Orden TAS 29/2006 que establece las normas de cotización para 2006, que es de 881,80 euros.

El tipo de cotización, al pedirse en el enunciado únicamente por contingencias comunes, será el 28,3 por 100 según lo fijado en el artículo 4 de la anteriormente mencionada Orden TAS 29/2006.

2.ª Pregunta.

Respecto de los tres trabajadores a los que hace referencia esta pregunta del supuesto y en aplicación de los artículos 109 de la LGSS y 23 del Real Decreto 2064/1995, por el que se aprueba el Reglamento General de cotización, y la Orden de cotización para 2006 (Orden TAS 29/2006), podemos ver que sus bases de cotización del mes de julio de 2006 estarían formadas por los siguientes conceptos:

[NOTA PARA TODOS LOS TRABAJADORES: en el enunciado se indica que los gastos de adquisición y mantenimiento de la ropa de trabajo eran abonados por la empresa, por lo que su posterior abono a los trabajadores no obedecería a razón indemnizatoria que motivara su exclusión. A este respecto el art. 23.2 c) del RD 2064/1995 exige que se trate de gastos efectivamente realizados por el trabajador y que sean los normales de tales prendas.]

Santiago Vilches

• Salario base	500 €
• Plus actividad	100 €
• Plus transporte	20 €
(percibe 100 €, pero solo cotiza el exceso del 20% del IPREM mensual vigente, que para el caso se fija en 400 €, por lo que: 100 € – 20% de 400 € = 20)	
• Adquisición prendas	20 €
• Antigüedad	10 €
• Vivienda	20 €
(al ser entrega voluntaria se excluye 20% del IPREM: 100 € – 20% de 400 € = 20)	

• Uso de vehículo	50 €
(el enunciado nos da su valor computable)	
• Total	720 €

A la cuantía anterior le sumamos la parte proporcional de las pagas extras. Al tener derecho a dos pagas de 600 euros cada una, el prorrateo de las pagas será de 100 euros mensuales ($2 \times 600/12$ meses).

Por lo tanto, la base de cotización será de **820 euros** (se encuentra entre las bases mínimas y máximas fijadas en el art. 3 de la Orden de cotización TAS 29/2006) y no de 800 euros como fija el enunciado.

Carmelo Rodríguez

• Salario base	500 €
• Plus actividad	100 €
• Plus transporte	20 €
(percibe 100 €, pero solo cotiza el exceso del 20% del IPREM mensual vigente, que para el caso se fija en 400 €, por lo que: $100 \text{ €} - 20\% \text{ de } 400 \text{ €} = 20$)	
• Adquisición prendas	20 €
- Ayuda por gastos sanitarios	200 €
[el art. 23.2 letra F) apdo. «a» establece que las ayudas por gastos sanitarios se deben incluir en la base de cotización]	
• Total	840 €

A la cuantía anterior le sumamos la parte proporcional de las pagas extras. Al tener derecho a dos pagas de 600 euros cada una, el prorrateo de las pagas será de 100 euros mensuales ($2 \times 600/12$ meses). Por lo tanto, la base de cotización será de **940 euros** (se encuentra entre las bases mínimas y máximas fijadas en el art. 3 de la Orden de cotización TAS 29/2006) y no de 700 euros como fija el enunciado.

Miguel Ángel Herrero

• Salario base	500 €
• Plus actividad	100 €
• Plus transporte	20 €

(percibe 100 €, pero solo cotiza el exceso del 20% del IPREM mensual vigente, que para el caso se fija en 400 €, por lo que: $100 \text{ €} - 20\% \text{ de } 400 \text{ €} = 20$).

• Adquisición prendas	20 €
• Total	640 €

A la cuantía anterior le sumamos la parte proporcional de las pagas extras. Al tener derecho a dos pagas de 600 euros cada una, el prorrateo de las pagas será de 100 euros mensuales ($2 \times 600/12$ meses). Por lo tanto, la base de cotización será de **740 euros** (se encuentra entre las bases mínimas y máximas fijadas en el art. 3 de la Orden de cotización TAS 29/2006) y no de 600 euros como fija el enunciado.

Además este trabajador percibe en concepto de finiquito la parte proporcional de las vacaciones no disfrutadas por importe de 500 euros, lo cual será objeto de liquidación y cotización complementaria a la del mes de extinción del contrato conforme a lo establecido en el artículo 109.1 de la LGSS. La liquidación y cotización complementaria comprenderán los días de duración de las vacaciones, aun cuando alcancen también el siguiente mes natural o se inicie una nueva relación laboral durante los mismos, sin prorrateo alguno y con aplicación, en su caso, del tope máximo de cotización correspondiente al mes o meses que resulten afectados. En el caso que nos ocupa el plazo reglamentario de ingreso finalizará el 31 de agosto.

En base a los cálculos anteriores referidos a las bases de cotización de los tres trabajadores podemos establecer que la empresa en el mes de julio de 2006 cotizó por Santiago Vilches por 800 euros cuando su base real es de 820, por Carmelo Rodríguez cotizó por 700 euros cuando su base real es de 940, y por Miguel Ángel Herrero cotizó por una base de 600 euros cuando su base debió ser de 740 euros.

Teniendo en cuenta que la empresa cotizó en julio de 2006 por cuantías inferiores a las legalmente procedentes así como que la empresa no ha presentado en plazo los boletines de cotización del mismo mes, ya que según el enunciado no han sido presentados, y que el ingreso de las cuotas debe producirse dentro del mes siguiente al que corresponda su devengo, se estima oportuno proceder de la siguiente forma:

Se procede a extender **acta de infracción** a la empresa por no ingresar, en el plazo y formas reglamentarios, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda la Tesorería General de la Seguridad Social, no habiendo presentado los documentos de cotización del mes de julio de 2006 ni utilizado los sistemas de presentación por medios informáticos, electrónicos o telemáticos. Se consideran infringidos los artículos 15, 26, 103, 104 y 109 de la LGSS en relación con los artículos 23 del Real Decreto 2064/1995 sobre cotización y 55, 56 y 59 del Real Decreto 1415/2004 sobre recaudación.

La tipificación la encontramos en el artículo 23.1 b) del TRLISOS, siendo esta una infracción calificada preceptivamente en el artículo anterior como muy grave, por lo que se propone una

sanción de 3.005,07 euros de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 del TRLISOS al no apreciarse agravantes según lo dispuesto en el artículo 39.2 del anterior texto legal.

Conjuntamente con el acta de infracción, y por los mismos hechos, corresponde la extensión de **acta de liquidación** a la empresa por la diferencia entre lo que cotizó y lo que debió cotizar en base a lo establecido en el artículo 31.1 b) de la LGSS en relación con el 31.1 b) del Real Decreto 928/1998 sobre imposición de sanciones y expedientes liquidatorios, teniendo en cuenta las verdaderas bases de cotización de los trabajadores según cálculos indicados en los párrafos anteriores. Se consideran infringidos los artículos 15, 103, 104, 106 y 109 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con los artículos 12, 13.1, 22 y 23 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Cotización (no se procede al desarrollo del acta de liquidación completa ya que el enunciado no lo pide).

[Nota: es preciso mencionar que la empresa ingresó las cuotas de julio de 2006 en septiembre del mismo año con un recargo del 3%. Este recargo es incorrecto ya que no se presentaron los documentos de cotización en plazo reglamentario y, cuando esto sucede, el recargo a aplicar es del 20% y no del 3% conforme a lo fijado el art. 10 b) del RD 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social. Por ello procedería la extensión de reclamación de deuda por la TGSS por el 17% de diferencia de los recargos.]

Por último, debemos hacer referencia a la bonificación que la empresa se aplica en el mes de julio de 2006 por el trabajador Carmelo Rodríguez, conforme al programa de fomento de empleo fijado en el Real Decreto-Ley 5/2006. Se exige en el artículo 5 del anterior texto legal que los beneficiarios de las bonificaciones previstas en el programa de fomento de empleo deberán hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de Seguridad Social tanto en la fecha de alta de los trabajadores como durante la aplicación de las bonificaciones correspondientes. Si durante el período de bonificación existe una falta de ingreso en plazo reglamentario de dichas obligaciones, se producirá la pérdida automática de las bonificaciones respecto de las cuotas correspondientes a períodos no ingresados en dicho plazo, teniéndose en cuenta dicho período como consumido para el cómputo del tiempo máximo de bonificación. Por lo tanto, ya que la empresa no abonó en plazo las cuotas del mes de julio al ingresarlas en septiembre de 2006, está incumpliendo el requisito de estar al corriente con la Seguridad Social en el mes de julio de 2006, por lo que se considera que la bonificación es indebida por el ingreso fuera de plazo de las cuotas.

En base a lo anterior, procederá la extensión de **acta de infracción** por la aplicación indebida de la bonificación. Esta infracción se encuentra tipificada y calificada preceptivamente como grave en el artículo 22.10 del TRLISOS, infringiéndose los artículos 15 y 104 de la LGSS en relación con los artículos 2 y 5 del Real Decreto-Ley 5/2006. Se propone sanción de 300,52 euros, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 del TRLISOS, al no apreciarse agravantes según lo dispuesto en el artículo 39.2 del anterior texto legal.

Conjuntamente con el acta de infracción anterior será procedente extender **acta de liquidación** conforme a lo fijado en el artículo 31.1, apartado b), de la LGSS por diferencias en la cotización

correspondiente al mes de julio de 2006 en la que se procedería a liquidar la diferencia entre lo que la empresa cotizó y lo que debió cotizar teniendo en cuenta que no debió aplicarse la bonificación por Carmelo Rodríguez (no se procede al desarrollo del acta de liquidación completa ya que el enunciado no lo pide).

SEGUNDO: EMPRESA «DENTIS, S.L.»

Alejandro Alteiro: este trabajador, de nacionalidad argentina, es titular de permiso de residencia temporal habiendo cursado solicitud de residencia permanente el 1 de febrero de 2006 sin que haya recibido contestación. Además, posee el 50 por 100 del capital social de la empresa donde trabaja careciendo de la correspondiente autorización de trabajo por cuenta propia.

La solicitud de autorización de residencia permanente es entendida como renovación y el transcurso del plazo de tres meses para resolver la solicitud supone silencio positivo, por lo que se entiende concedida conforme a lo establecido en la disposición adicional 1.^a 2 de la LOEX y las disposiciones adicionales 8.^a y 9.^a del Real Decreto 2393/2004 por el que se desarrolla el anterior texto legal. Así pues, se encuentra habilitado para trabajar en España desde el 1 de mayo de 2006 (transcurren tres meses desde la solicitud de residencia permanente sin contestación), fecha en que se inicia la actividad empresarial (debemos recordar que las personas con permiso de residencia permanente pueden trabajar en igualdad de condiciones que los españoles). No existen, por lo tanto, irregularidades en materia de autorización para trabajar.

Sí existen, sin embargo, irregularidades en materia de Seguridad Social, ya que el sujeto inspeccionado no se encuentra de alta en la Seguridad Social siendo procedente su encuadramiento en el RETA conforme a la disposición adicional 27 de la LGSS puesto que trabaja de forma habitual, personal y directa en la empresa poseyendo el control efectivo de la misma ya que el capital social se encuentra repartido entre los dos socios al 50 por 100. El hecho de no solicitar los trabajadores por cuenta propia, en tiempo y forma, su afiliación inicial o alta en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social da lugar a la infracción tipificada en el artículo 22.7 del TRLISOS siempre que la falta de afiliación o alta dé lugar al impago de la cotización correspondiente, lo cual se presume en el caso que nos ocupa ya que el enunciado no dice nada al respecto.

En base a lo anterior procederá la extensión de **acta de infracción** por la falta de afiliación o alta en el RETA de Alejandro Alteiro. Se considera infringido el artículo 12 y disposición adicional 27 de la LGSS en relación con los artículos 6, 7, 27.2, 47 y disposición transitoria 2.^a del Real Decreto 84/1996 por el que se aprueba el Reglamento General sobre afiliación, altas, bajas y variación de datos. La tipificación la encontramos en el artículo 22.7 del TRLISOS siendo esta infracción calificada como grave, proponiéndose sanción de 300,52 euros de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 del TRLISOS al no apreciarse agravantes según lo dispuesto en el artículo 39.2 del anterior texto legal.

En base a los mismos hechos procedería la extensión de forma conjunta de **acta de liquidación** por falta de alta y cotización en el RETA desde el 1 de mayo de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2006 conforme a lo fijado en el artículo 31.1 apartado «a» de la LGSS (no se procede al desarrollo de acta de liquidación completa ya que el enunciado no lo pide).

Mariano Guzmán: este trabajador posee el otro 50 por 100 del capital social prestando servicios en la sociedad según se desprende del enunciado. Es también de nacionalidad argentina y residente en Gibraltar, además, carece de la correspondiente autorización administrativa de trabajo ya que la solicitó el 1 de abril de 2006 sin haber recibido contestación en el plazo de tres meses por lo que se entiende denegada conforme a lo fijado en la disposición adicional 1.ª de la Ley Orgánica 4/2000. Al igual que el trabajador anterior, y por los mismos argumentos, procedería su inclusión en el RETA por lo que debería contar con permiso de trabajo por cuenta propia, el cual como se ha indicado no posee. Si consideramos que reside legalmente en Gibraltar, debemos tener en cuenta que tiene la condición de residente legal en España, por lo que se estaría cometiendo una infracción leve tipificada en el artículo 52 c) de la LOEX, al trabajar en España residiendo legalmente sin la correspondiente autorización administrativa para trabajar. Este hecho infringe el artículo 36.1 en relación con el 37 de la LOEX, así como el artículo 59 del Real Decreto 2393/2004. Por lo tanto, procedería la extensión de acta de infracción en base a la tipificación del artículo 52 c) de la LOEX proponiéndose una sanción de 30 euros al no apreciarse agravantes de acuerdo con lo fijado en el artículo 149.4 del Real Decreto 2393/2004.

En base a los mismos hechos procedería la extensión de forma conjunta de **acta de liquidación** por falta de alta y cotización en el RETA desde el 1 de mayo de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2006 conforme a lo fijado en el artículo 31.1 apartado «a» de la LGSS (no se procede al desarrollo del acta de liquidación completa ya que el enunciado no lo pide).

TERCERO

Respecto del titular empresarial, **Mario Picón**, de nacionalidad ecuatoriana y poseedor de autorización de trabajo por cuenta propia, se constata que en el momento de la visita se encuentra trabajando permaneciendo en situación de Incapacidad Temporal desde el 1 de agosto de 2006 según se establece en el enunciado.

Conforme a lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, el trabajador autónomo que se encuentre en situación de Incapacidad Temporal debe presentar declaración de cese temporal o definitivo de la actividad o de la persona que se vaya a hacer cargo del negocio, ya que el subsidio de Incapacidad Temporal es incompatible con el trabajo por cuenta propia conforme al artículo 132.1 b) de la LGSS según remisión establecida en el Real Decreto 1273/2003 sobre acción protectora, contingencias profesionales y ampliación de la Incapacidad Temporal en el RETA, ya que el artículo 132.1 b) es aplicable al RGSS.

El hecho de efectuar trabajos por cuenta propia durante la percepción de prestaciones incompatibles con el trabajo supone infracción tipificada y calificada preceptivamente como grave en el artículo 25.1 del Real Decreto Legislativo 5/2000 (LISOS) considerándose infringido el artículo 132.1 b) de la LGSS en relación con los artículos 1 y 11 de la Orden de 13 de octubre de 1967. Por lo tanto, al tratarse de una infracción grave en materia de prestaciones de la Seguridad Social, corresponde la iniciación del procedimiento sancionador a la entidad gestora competente conforme a lo fijado en el artículo 13.2 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General para la imposición de sanciones en el orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas a la Seguridad Social. En base a esto se procede a cursar comunicación a la dirección provincial del INSS competente conforme al artículo 37.2 del Real Decreto 928/1998 a los efectos de iniciación del correspondiente proceso sancionador. Si bien, podemos señalar que la sanción que conlleva esta infracción es la pérdida de la prestación o pensión durante un período de tres meses, conforme a lo establecido en el artículo 47.1 b) de la LISOS.

En lo referente al trabajador **Enrique García**, de 22 años de edad y de nacionalidad ecuatoriana, titular de permiso de trabajo por cuenta ajena, se constata que está vinculado a la empresa con un contrato para la formación. El límite de edad máximo de los contratos para la formación es de 21 años (nuestro trabajador tiene 22) salvo los supuestos del artículo 11.2 del Estatuto de los Trabajadores, los cuales no se dan aquí. Nos encontramos, por lo tanto, ante una infracción (se excede el límite de edad en los contratos de formación) para la cual el subinspector carece de competencia conforme a las atribuciones recogidas en la Ley 42/1997 Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por lo que se procede a comunicar este hecho al jefe de equipo del subinspector actuante a los efectos que procedan.

Visto lo anterior, sí debemos tener en cuenta que el hecho de que al trabajador se le esté aplicando una modalidad contractual incorrecta, ya que no cumple con los requisitos fijados para realizar un contrato para la formación puesto que tiene 22 años de edad, produce diferencias en la cotización al venir la empresa cotizando conforme a lo fijado para los contratos de formación en el artículo 38 de la Orden TAS 29/2006, por la que se fijan las normas de cotización para el año 2006, en lugar de cotizar conforme a las reglas generales.

Este hecho provoca que **no se hayan ingresado en plazo y forma correctos las cuotas** a la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta habiéndose presentado a su sellado los documentos de cotización, lo cual infringe lo dispuesto en los artículos 15.3, 103 y 104 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE del 29), en relación con el artículo 22 del Real Decreto 2064/95, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Cotización de la Seguridad Social y el artículo 12 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social (BOE del 25). En base a lo anterior, procede la extensión de la correspondiente **acta de infracción**. Dicha infracción, no ingresar en forma y plazo reglamentarios las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda la Tesorería General de Seguridad Social habiendo presentado a su sellado los documentos de cotización, se califica preceptivamente como *grave* en el artículo 22.3 del citado Real Decreto Legislativo 5/2000.

La correspondiente sanción se aprecia en grado mínimo al no haber agravantes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 39, apartado 1, y 40, apartado 1 c), del citado Texto Refundido, proponiéndose sanción por importe de 300,52 euros conforme al artículo 40 del anterior texto legal.

Además, procede la extensión conjunta de **acta de liquidación** por diferencias de cotización conforme a lo establecido en el artículo 31.1 b) de la LGSS por el período de 1 de julio de 2006 a 31 de agosto de 2006. La base de cotización (lo único que se pide en el enunciado respecto del acta de liquidación) será la mínima del grupo 7 de cotización, dado que la base resultante de las retribuciones del trabajador (300 € al mes, más dos pagas de igual cuantía) resulta inferior a la base mínima fijada en la orden de cotización (Orden TAS 29/2006) para el grupo de cotización 7, por lo que la base mensual de cotización será de 631,20 euros (base mínima fijada para el grupo 7 de cotización en el año 2006).

La autoridad sancionadora competente sería el Jefe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Cádiz, conforme a lo fijado en el artículo 48 del TRLISOS.

CUARTO

Rafael Rodríguez: del enunciado se constata que este trabajador no procede al ingreso de las cuotas correspondientes al RETA desde el 1 de junio de 2006, no apreciándose irregularidad alguna ya que al ser mayor de 65 años (edad que cumple el 31 de mayo de 2006), y tener más de 35 años cotizados, se encuentra exonerado de cotización por contingencias comunes salvo por Incapacidad Temporal conforme a lo fijado en la disposición adicional 32 de la LGSS. Además, como no optó por la mejora de la Incapacidad Temporal derivada de contingencias comunes ni por la cobertura de las contingencias profesionales, no existe cuota alguna a ingresar por este trabajador.

En cuanto a la hija del anterior, **doña Carmela Rodríguez**, de 36 años de edad, debemos analizar la bonificación que la empresa viene aplicando desde el 1 de agosto de 2006 al amparo del Real Decreto-Ley 5/2006 teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 6.1, apartado b), del Real Decreto-Ley 5/2006 fija como causa de exclusión de las bonificaciones en él fijadas aquellas contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes tengan el control empresarial, ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las entidades o de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos. No será de aplicación esta exclusión cuando el empleador sea un trabajador autónomo sin asalariados, y contrate a un solo familiar menor de 45 años, que no conviva en su hogar ni esté a su cargo.

En el caso que nos ocupa, y debido a la falta de información, respecto de la bonificación que afecta a la hija del titular empresarial podemos establecer dos supuestos:

1. Si la empresa no tuviera asalariados habiendo procedido a contratar a la hija del titular, la cual tiene menos de 45 años y vive independiente de su padre según se deduce del supuesto, la bonificación se estaría aplicando correctamente.
2. En el supuesto de que la empresa sí tuviera otros trabajadores, lo cual no se dice en el supuesto, estaríamos ante la causa de exclusión de la bonificación recogida en el artículo 6.1, apartado b), del Real Decreto-Ley 5/2006, incurriéndose en la infracción contenida en el artículo 22.10 de la LISOS por aplicación indebida de bonificaciones.